



Señores:
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE
E.S.D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO
RADICADO: 854004089001-2021-0068-00
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO: GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Yopal, Casanare, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare, con T.P. No. 158.717 del C.S.J. actuando como apoderado del señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, identificado con C.C. No. 7.365.559 expedida en Paz de Ariporo, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022 notificado en estado No.030 del día 29 de julio del 2022, en virtud del cual se fija fecha para audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., así:

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

Frente al numeral primero del resuelve que indica:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

Procedo a reponer dicha decisión toda vez que no se ha integrado el Litis consorte necesario, ya que, es evidente que la sentencia que se emita dentro de este proceso va a causar efectos contra terceros, pues conforme se desprende de la del estudio de títulos del certificado de tradición y libertad del predio objeto del contrato de arrendamiento, este es propiedad de terceros, en este caso del señor **NELSON ALEJANDRO FERNANDEZ**, quien nunca fue vinculado al presente proceso, luego entonces, se le estarían afectando sus derechos a la propiedad privada en caso de emitir una sentencia que ordene la restitución del bien inmueble arrendado, situación que ya ha sido puesta en conocimiento del presente despacho.

Aunado a lo anterior, la señora **KAREN DANIELA BARRERA**, siempre ha intentado integrarse a la Litis y no ha sido aceptada por el honorable despacho, por lo que es evidente que no se ha integrado legalmente la Litis porque la sentencia afectaría derechos de terceros, en este caso los demás herederos que no concurrieron al proceso, pues la sentencia causaría efectos sobre ellos.

En ese sentido, es preciso indicar, que si bien es cierto, con el registro civil de nacimiento de los demandantes **ODILA, GLORIA INES, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH y EDILMA BARRERA BOHORQUEZ** y el certificado de defunción de señora **NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.)**, se puede acreditar el parentesco y la vocación Sucesoral que puedan tener los primeros frente a la segunda, ello no resulta suficiente en orden a determinar que una vez el contrato de arrendamiento sea terminado, el inmueble les deba ser entregado, por cuanto no se ha acreditado que respecto de la causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a las demandantes del referido contrato, pues, nada se dijo al respecto existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión o por todos los herederos determinados.

De acuerdo a lo anterior, al revisar el escrito de demanda, en las pretensiones se estableció:

(...) SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a la parte demandante. (...)

Así las cosas, aunque puede tratarse de un tecnicismo, la pretensión debió expresar que la entrega del inmueble se realizará a favor de la herencia, representada en este caso por algunos de los herederos (con lo anterior se pretende demostrar que los herederos demandantes no están solicitando para la comunidad hereditaria), y que, al no ser vinculados los demás herederos, se afectarían sus derechos.



Téngase en cuenta que todo lo dicho anteriormente, es con la finalidad de que su honorable despacho verifique las posibles nulidades que se presentarían en el proceso.

Ahora bien, frente al numeral 5.1.2. que decreta como prueba el contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de abril de 2016, este no puede ser tenido en cuenta, pues el mismo ha sido tachado de falsedad y no puede ser incluido en el proceso hasta que no se resuelva la respectiva tacha de falsedad.

Finalmente, frente al inciso final del auto, en el cual decretaron la prueba de oficio, le solicitamos respetuosamente a este despacho se permita aclarar la finalidad, el objeto y alcance de la reproducción de la fotografía solicitada, toda vez que de acuerdo a los protocolos se hace estrictamente necesario el contrato original para ser cotejado con las firmas originales del señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** y los demás anexos a efectos de llevar a cabo la idoneidad del dictamen pericial, entonces no entiende esta instancia cual es el fin de la reproducción fotográfica, sírvase aclarar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso. La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

PETICIONES

PRIMERA: Reponer la decisión emitida en auto de fecha 28 de julio de 2022 notificado en estado No.030 del día 29 de julio del 2022 en virtud del cual se fija fecha para audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., por las razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior petición, solicito se cite a la audiencia al señor NELSON ALEJANDRO FERNANDEZ, KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, RONALDO BARRERA VELASQUEZ y ELGA LILIAM BARRERA BOHORQUEZ.

Del señor Juez,

Atentamente.

CC No. 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare
Tarjeta Profesional No. 158.717 del CSJ.